

Consejo Nacional de Higiene.

Montevideo, 1.^o de septiembre de 1914.

Aprobado por el Consejo en sesión de esta fecha, élévese al Ministerio del Interior.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

José Mainginou,
Secretario.

Ejercicio profesional

Informe de la Sección Médico-Legal y Profesional del Consejo Nacional de Higiene, relativo al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre declaración de enfermedades infecto-contagiosas.

Señor Presidente:

El Inspector Departamental de Higiene de..., acusa a los doctores X y Z de infractores de la Ordenanza N.^o 6, relativa a las denuncias de las enfermedades infecto-contagiosas.

Funda su acusación en que, habiendo fallecido la señora N N, a consecuencia de difteria, *el caso no fué denunciado sino doce horas antes del fallecimiento de la paciente*, no obstante, según lo afirma el señor Inspector de Higiene, habersele aplicado a la enferma suero antidiftérico tres días antes de la denuncia.

El Inspector de Higiene de... acusa a los nombrados facultativos de ocultación de casos infecto-contagiosos, en la persona de una enfermita, hija del señor B B, a la que se le había inyectado suero antidiftérico, el 26 de octubre; agregando el señor Inspector en su nota al Consejo Nacional de Higiene, de fecha 11 de noviembre próximo pasado, que dicha enfermita y un hermano de ésta, de 27 meses, según manifestaciones de la familia, hacía dos meses, más o menos, que

estaban enfermos, habiendo comenzado sus dolencias por la escarlatina o sarampión.

Los otros casos a que hace referencia el señor Inspector Departamental de Higiene, relacionados con el caso objeto de este dictamen, no pueden considerarse como infracciones imputables a los doctores X y Z, por cuanto éstos niegan haberles prestado asistencia médica.

El Miembro informante se concretará a estudiar el caso de la señora N N, por ser el único hecho de los que motivan la acusación del Inspector de Higiene, en que concuerdan en lo fundamental, la declaración del funcionario sanitario y la del doctor Z, puesto que ambos afirman que la señora N N murió a consecuencia de difteria.

Una primera contradicción surge entre lo aseverado por el Inspector de Higiene y lo afirmado por uno de los médicos acusados, y es en lo referente a las fechas de la denuncia del caso y la del fallecimiento de la señora N N. El Inspector de Higiene manifiesta que con fecha 5 de noviembre, a las 18 horas, el doctor Z denunció el caso, agregando que la muerte se produjo al día siguiente, a las 6 horas; doce horas después de la denuncia, vale decir, el día 6 por la mañana.

Contradice dicha afirmación el doctor Z, diciendo que la denuncia hizola el día 6 por la tarde, falleciendo la enferma el día 7 a las 20 horas, negando rotundamente que haya inyectado suero antidifláctico a la señora N N, tres días antes de la denuncia. No obstante la divergencia anotada respecto de las fechas de la denuncia del caso infecto-contagioso, y muerte de la paciente, hay un punto perfectamente aclarado, que no deja duda de ningún género: es el que se refiere al tiempo transcurrido entre la denuncia y el fallecimiento, puesto que el Inspector de Higiene y el médico asistente declaran que la denuncia hizose en la tarde del día anterior al fallecimiento.

Si bien es cierto que el doctor Z denunció el caso de difteria referente a la señora N N, no es menos exacto también que dicha denuncia *se hizo doce horas antes de la muerte, reteniendo en su poder el doctor Z la denuncia por espacio de veinte horas*, sin que haya expuesto ninguna razón valedera en descargo de la injustificada demora en llevar a conocimiento de la Inspección de Higiene el caso en cuestión, cuando lo reglamentario, lo lógico y verdaderamente útil, a los fines sanitarios de la denuncia, es hacerla llegar cuanto antes a conocimiento de la autoridad encargada de velar por la defensa de la salud pública, en lo concerniente a las enfermedades

infecto-contagiosas. Sin embargo, el doctor Z, espera 20 horas para comunicar a la Inspección Departamental de Higiene que tiene bajo su asistencia médica un caso de difteria.

Que, sin duda, debió revestir caracteres alarmantes de una extrema gravedad, por cuanto la enferma muere a las 36 horas después de la primera inyección de 30 gramos de suero anti-diftérico, que le administró el doctor Z, repitiendo igual dosis al día siguiente.

De lo que antecede se deduce, una de dos: o la señora N N hacía más días que estaba enferma de difteria de lo aseverado por el doctor Z, y en este caso el señor Inspector de Higiene estaría en lo cierto en su acusación contra los doctores X y Z, de no haber denunciado el caso antes, o la enferma murió de difteria *hipertóxica, maligna*, usando un término consagrado por la vieja clínica, dada la inusitada rapidez de la muerte, y que bien podría citarse el caso de la señora N N, como uno de los casos de difteria de excepcional rapidez en su evolución mortífera, entre los que registran los anales de las ciencias médicas.

Cualquiera de los dos extremos imponía al médico asistente la inmediata declaración del caso, como lo manda preceptivamente la citada Ordenanza N.º 6; obligación expresa y terminante de no demorar la tramitación de la denuncia, diligenciándola a la mayor brevedad, a fin de cooperar de manera útil a la acción defensiva de la autoridad sanitaria en su lucha de protección a la salud pública.

Bien conocen los ilustrados señores doctores X y Z, la importancia y el verdadero alcance de la sabia disposición de la denuncia de las enfermedades infecto-contagiosas, como medida de profilaxis; la cual sería de resultados ilusorios o, acaso, de dudosa eficacia, si la autoridad sanitaria encargada de la aplicación de las medidas conducentes para combatir y detener el desarrollo y propagación de las enfermedades transmisibles, no hiciese sentir de inmediato su acción defensiva.

La relación de las epidemias de las enfermedades transmisibles demuestra de manera palmaria e inequívoca que, cuando ha podido llevarse la acción de la autoridad sanitaria al foco infeccioso inicial, originario, las epidemias han sido sofocadas *in situ*, ocurriendo lo contrario cuando ha pasado desapercibido a la acción sanitaria el primer caso de enfermedad infecto-contagiosa.

De ahí la importancia suma de la denuncia inmediata y la inapreciable cooperación del médico, cuando pone, junto a su abnegación, su ilustración y su celo al servicio de los intereses sociales.

No es, ciertamente, llenando el mero formulismo de la denuncia como lo ha hecho el doctor Z, en el presente caso, que se cumple con lo estudiado en la disposición legal que ordena con carácter obligatorio la denuncia de las enfermedades infecto-contagiosas, para el médico que visite como profesional a enfermos atacados de las referidas afecciones (artículo 1.º de la Ordenanza N.º 6).

No, por cierto, en el sentido que lo ha querido el legislador al sancionar esta disposición legal como medida sanitaria de utilidad pública.

No es preciso cavar hondo para ver en la citada disposición el deseo manifiesto de que la autoridad sanitaria intervenga, lo más pronto posible, haciendo sentir su acción, ordenando las medidas conducentes a combatir el mal, deteniendo su desarrollo y propagación. Por lo que respecta a las consideraciones que el doctor X hace acerca de la hija del señor B B, a que se ha hecho referencia en el decurso de este dictamen, el infrascripto debe expresar que, según su leal saber y entender, no llevan al ánimo el convencimiento de la verdad científica de que no ha sido un caso de difteria el de la citada enfermita; y conceptúa un tanto equivocada la afirmación del doctor X al expresar de manera categórica que “*para el criterio clínico no existía ni aún la sospecha de un caso de difteria*”.

No obstante esa negativa absoluta, el doctor X inyecta suero antídiftérico, manifestando claramente que lo hizo *para tranquilidad de la familia*; agregando que la inyección de 10 cc. de suero no modificó el curso de la enfermedad.

¡En qué se funda el doctor X para hacer semejante aseveración? No lo dice, y el Miembro informante declara que no alcanza las razones que hayan podido asistir al doctor X para tan aventurada afirmación.

Es verdaderamente curioso que el doctor X, en su largo informe al Consejo, guarde silencio respecto del caso de la señora N N, cuando éste era precisamente el punto principal de la acusación sobre el cual debió informar, poniendo en claro hechos de interpretación dudosa en lo referente a la enfermedad de la señora N N, pues fué el propio doctor X el médico que primero atendió a la señora N. N. asisténdola varios días, viéndose luego obligado a dejar la enferma a cargo del doctor Z, por haber él contraído una localización infecciosa a la garganta.

Habría sido realmente útil al suscrito, llamado a pronunciarse en esta cuestión de responsabilidad médica, haber sido

ilustrado por la interesante información que al respecto le hubiera ofrecido el doctor X.

La acusación del Inspector Departamental de Higiene, contra los doctores X y Z, a que se refieren estos obrados, no está suficientemente abonada con respecto a todos los hechos denunciados, pero lo está plenamente en lo relativo al caso de la señora N N, *desde que está probado que la denuncia se hizo 12 horas antes de la muerte*, contraviniendo expresas y terminantes disposiciones reglamentarias; y no se arguya, —para oponer al hecho evidente, de toda evidencia, de que ha habido de parte del doctor Z una censurable demora en hacer llegar a la autoridad sanitaria la denuncia reteniéndola por espacio de 20 horas,— diciendo que el médico asistente cumplió la prescripción reglamentaria, haciendo la declaración dentro de las 24 horas de comprobación de la enfermedad.

Quien tal argumento hiciere desconocería no sólo el texto de la disposición reglamentaria, sino el espíritu de la misma, por cuanto ésta obliga expresamente que, tratándose de difteria o de casos sospechosos de tal enfermedad, serán declarados inmediatamente (artículo 4.º de la Ordenanza N.º 6).

Del estudio de los hechos analizados se desprende que le ha asistido razón al señor Inspector de Higiene para formular la acusación contra el doctor Z, por omisión a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ordenanza N.º 6, y en tal virtud el Consejo, tratándose de un facultativo que por primera vez comete esa falta, y atendiendo los servicios que en diferentes casos ha prestado a la Corporación, puede resolver advertir al doctor Z su omisión.

Si el Consejo compartiese las ideas del Miembro informante, expuestas en este dictamen, dándole su aprobación, sería conveniente que éste se publicara en el BOLETÍN DEL CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE, a fin de hacer conocer del Cuerpo Médico de la República, especialmente de los profesionales de campaña, la interpretación y alcance que el Consejo da a la Ordenanza relativa a la declaración de las enfermedades infecto-contagiosas.

Saluda al señor Presidente.

José Mainginou.

Consejo Nacional de Higiene.

Montevideo, 14 de julio de 1914.

Aprobado por el Consejo en sesión de esta fecha, transcribase la conclusión a la Inspección Departamental de Higiene de..., para que la haga conocer, por oficio, del doctor Z, y publíquese el informe en el BoLETÍN de la Corporación.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

José Mainginou,
Secretario.

La mencionada Inspección de Higiene, al acusar recibo del oficio de la referencia, comunicó al Consejo que antes de dár cumplimiento a lo resuelto por la Corporación, deseaba hacer saber que, con posterioridad a la fecha de su denuncia sobre infracción cometida por los doctores X y Z, a la Ordenanza N.º 6, a que alude el precedente dictamen, había llegado a su conocimiento que el médico que había asistido a la familia atacada de difteria, había sido el doctor X, quien aplicó suero antidifláctico, siendo el doctor Z médico consultante, quien, habiéndose enfermado el doctor X, siguió prestando sus servicios profesionales, y que, en vista de lo ocurrido, juzgaba conveniente dar cuenta de ello al Consejo, por si se creía del caso reconsiderar la resolución adoptada.

El Consejo, en sesión celebrada el 27 de agosto ppdo., visto lo expuesto en la antedicha comunicación, resolvió:

1.º Manifestar al señor Inspector de Higiene que la Corporación lamenta que la aclaración contenida en la nota que precede, no haya sido pasada en mejor oportunidad.

2.º Resolver que la Inspección de Higiene pase una nota al doctor X, haciéndole presente que este Consejo estima que hubo omisión de su parte, al no denunciar el caso para él sospechoso de difteria, ocurrido en la extinta señora N N.

3.º Que la misma Inspección dé cumplimiento a la resolución que se refiere al doctor Z.

Cumplido, archívese.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

José Mainginou,
Secretario.